



FONDO
ABELARDO A. LEAL LEAL

KM 19

M3

V. 3

La propiedad literaria pertenece al autor.—Queda hecho el depósito
que proviene la ley.



LECCIONES
DE
DERECHO CIVIL.

LECCION PRIMERA.

DE LOS CONTRATOS EN GENERAL.

I

Preliminares.

1
Siguiendo estrictamente el orden establecido por el Código Civil, consagramos nuestros estudios en el segundo volumen de esta obra á la distinción de los bienes y á algunos de los modos de adquirirlos por título singular. Preciso es que, siguiendo el mismo orden, consagremos este volumen al estudio de los contratos, que son los medios más usuales y frecuentes de adquirir á título singular.

Contrato, según lo define el art. 1,388 del Código Civil, es un convenio por el que dos ó más personas se trasfieren algún derecho ó contraen alguna obligación. ¹

Si se compara esta definición con la que daban las legislaciones Romana y Española, y con la que generalmente

¹ Art. 1,272, Código Civil de 1884.

dan los códigos europeos, se encontrará que el nuestro se separa de ellos; pero á la vez se hallará perfectamente justificada esa divergencia.

En efecto: basta tener presente que, según la teoría adoptada por nuestro Código, la propiedad se trasmite por el sólo hecho de celebrarse el contrato, independientemente de la tradición de la cosa, para convencerse de la necesidad de que la definición diera á comprender este efecto jurídico de contrato.

La definición que hemos dado de éste, nos obliga á saber qué cosa es convenio.

Convenio es, como lo define Ulpiano, el concurso de las voluntades de dos ó más personas sobre el mismo objeto. *Duorum vel plurium in idem placitum consensus.* ¹

Pero esta definición comprende el convenio en un sentido lato, y abraza aún á aquel que no produce obligación alguna, al cual no puede referirse aquella que la ley da del contrato; y para que se tome en un sentido extricto y verdaderamente jurídico, es preciso expresar, como lo hizo Ulpiano, que el consentimiento se otorga, *negotii contrahendi causa*, con el objeto de crear obligaciones, ó lo que es lo mismo, relaciones jurídicas.

En consecuencia, el contrato tiene por objeto crear una ó varias obligaciones, ó transferir algún derecho.

Es, por tanto, necesario saber qué cosa es obligación.

Esta es, según la definición dada por Justiniano, un vínculo del derecho por el cual contraemos el deber de dar alguna cosa á otra persona, ó de prestarle algún servicio. ²

En otros términos: la obligación establece una relación legal entre dos personas, que comprende dos situaciones diferentes, la de la persona obligada, cuya libertad queda restringida, porque puede ser estrechada al cumplimiento del deber que se impuso; y la de la persona á cuyo favor se

¹ Ley 1ª, pár. 2º, tít. 14, lib. 2º, D.

² Instituta, tít. 13, lib. 3º

constituyó la obligación, que adquiere derecho para exigir el cumplimiento de ella.

De donde se infiere, que para la existencia de una obligación, son necesarias dos personas, una á cuyo favor se constituye ésta, y otra á cuyo cargo queda su cumplimiento. La primera se llama *acreedor*, y la segunda *deudor*,

Todos los autores hacen derivar las obligaciones:

1º De los contratos:

2º De los cuasi-contratos:

3º De los delitos:

4º De los cuasi-delitos ó delitos de culpa, como los llama nuestro Código Penal:

5º De la ley.

Acerca de la distinción que hacen los autores sobre las fuentes de las obligaciones, tenemos que advertir:

1º Que el Código Civil no establece ninguna regla relativamente á las obligaciones que nacen de los delitos intencionales ó de culpa, sino el Código Penal, cuyo libro segundo se ocupa de ellas, señalando la extensión y requisitos de la responsabilidad civil de los culpables, las reglas para computarla y hacerla efectiva, y los modos de su extinción.

En consecuencia no nos ocuparemos del estudio de las reglas que se refieren á las obligaciones provenientes de los delitos intencionales ó de culpa, por ser enteramente extrañas al objeto de estas lecciones.

2º El Código Civil no define qué cosa es cuasi-contrato ni establece reglas en un título especial, para las obligaciones que se derivan de los cuasi-contratos sino que se ha limitado á consignar las relativas al pago indebido y á la gestión de negocios que son dos de las especies pertenecientes á aquellos, en el título 4º del libro 3º, relativo á la extinción de las obligaciones, y en el título 12 que se refiere al mandato.

En esta parte sólo se ha separado de los Códigos Euro-

peos en cuanto á la colocación de sus preceptos, á fin de extirpar una distinción aceptada por aquellos sólo en parte, que es meramente escolástica y de ninguna utilidad.

En efecto, los cuasi-contratos son los hechos lícitos y puramente voluntarios, de los que resulta obligado su autor para con un tercero, y algunas veces una obligación recíproca de ambos, los cuales sería imposible enumerar, si debiera considerarse como perteneciente á ellos toda obligación que no debe su origen á los contratos ó á los delitos y, por lo mismo, han distinguido los juriconsultos entre las obligaciones que nacen de la ley y las producidas por un hecho lícito y voluntario.

Según esa distinción, sólo hay cuasi-contrato, cuando el acto lícito es el efecto de la voluntad, y no existe cuando la ley manda ó impone una obligación, porque presume con justicia que el hombre cede á la autoridad de ella, más bien que al impulso de su voluntad libre é independiente.

“Este es el mismo motivo, dice García Goyena, por el cual los códigos modernos han eliminado de los cuasi-contratos las obligaciones entre el tutor y el pupilo; entre el heredero; y los legatarios; cuyas obligaciones deben su origen á la autoridad de la ley, independientemente de su voluntad.”¹

Nuestro Código ha adoptado esta justa teoría, y ha borrado por completo la distinción meramente escolástica entre las obligaciones provenientes de los contratos y las que deben su origen á los cuasi-contratos, que es de ningún resultado práctico; pues cualquiera que sea la fuente de donde procede una obligación, encuentra la protección de la ley desde el momento en que se comienza su existencia, pone á la persona obligada en el deber de cumplirla y otorga al acreedor derecho para exigir su cumplimiento,

Fundados los autores en los preceptos de la ley, han distinguido siempre los contratos en las especies siguientes:

¹ Concordancia, comentario al art. 1891.

- 1.^a Unilaterales y bilaterales:
- 2.^a Onerosos y gratuitos:
- 3.^a Conmutativos y aleatorios:
- 4.^a Nominados é innominados:
- 5.^a Principales y accesorios:
- 6.^a Reales y censuales:
- 7.^a Solemnes y no solemnes.

El Código civil establece solamente la distinción de las dos primeras especies, aunque de hecho y por la naturaleza misma de los contratos existen las demás; y por lo mismo vamos á definir cada una de esas especies (art. 1389, Cód. civ.)¹

Es contrato unilateral aquel en que solamente una de las partes se obliga, y bilateral aquel en que resulta obligación para todos los contratantes (art. 1390, Cód. civ.)²

De esta definición se infiere, que el contrato bilateral ó sinalagmático, como se le llama por los juriconsultos, está caracterizado por el hecho de producir á la vez dos obligaciones principales y correlativas, de las cuales la una es la causa de la otra, que atribuyen á los contratantes el doble carácter de acreedor y deudor.

Por ejemplo: la compra-venta es un contrato bilateral, porque en virtud de él adquiere el comprador el carácter de acreedor de la cosa vendida y de deudor del precio; y el vendedor se constituye deudor de la cosa y acreedor de éste. O lo que es lo mismo, el comprador adquiere derecho para exigir la entrega de la cosa, y contrae obligación de pagar el precio de ella, á la vez que el vendedor adquiere derecho para exigir el pago de éste, y contrae obligación de entregar la cosa, objeto del contrato.

Por el contrario: el efecto del contrato unilateral, consiste en que uno solo de los contrayentes adquiera el carácter de acreedor y el otro el de deudor.

¹ Artículo 1273, Código civil de 1884.

² Artículo 1274, Código civil de 1884.

Por ejemplo: el contrato de mútuo, en virtud del cual recibe uno de los contratantes una cantidad con obligación de restituirla á determinado plazo, y adquiere el carácter de deudor, mientras que la persona que le facilitó esa cantidad, adquiere el derecho de exigir el pago de ella al vencimiento del plazo, y por lo mismo es acreedor.

Esta distinción de los contratos, en unilaterales y bilaterales, es de grande utilidad práctica, porque determina efectos jurídicos importantes; por ejemplo, en los contratos bilaterales va implícita la condición resolutoria, para el caso en que uno de los contrayentes no cumpliere su obligación cuyo efecto no se produce en los contratos unilaterales (art. 1465, Cód. civ.)¹

Los autores han distinguido generalmente los contratos bilaterales en perfectos é imperfectos, diciendo que los primeros son aquellos en virtud de los cuales quedan obligados ambos contratantes, de manera que existen á la vez dos obligaciones actuales y principales, que son recíprocamente la una la causa de la otra; y los segundos, son aquellos en virtud de los cuales uno solo de los contratantes contrae una obligación actual y principal, y el otro queda sometido á una obligación eventual y subordinada al hecho de aquel que se ve en la necesidad de hacer desembolsos ó contrae responsabilidades con motivo de la ejecución ó cumplimiento del contrato.

Así, pues, los contratos bilaterales perfectos engendran á favor de ambos contratantes dos acciones principales, que se derivan directamente de la obligación, y tienen por objeto el cumplimiento de ellas, y son conocidas con el nombre de *directas*, y los bilaterales imperfectos producen solamente una acción principal y directa, que compete á la persona en cuyo favor se celebró el contrato, y sólo otorgan al otro contratante una acción eventual, conocida con el nombre de *contraria*, que tiene por objeto indemnizarle de los gastos

¹ Artículo 1349, Código civil de 1884.

que hubiere erogado ó libertarle de las obligaciones que hubiese contraído con motivo del cumplimiento ó ejecución del contrato.

Unos ejemplos harán más comprensible la teoría en que se funda esta subdivisión de los contratos bilaterales.

En los contratos de compra-venta y arrendamiento, por ejemplo, que son bilaterales perfectos, se producen á la vez, por efecto del consentimiento, dos obligaciones y dos acciones á favor de ambos contrayentes, en virtud de las cuales el vendedor y el arrendador tienen el deber de entregar al comprador y al arrendatario la cosa vendida ó arrendada y derecho para exigir de éstos el pago del precio ó de la merced convenidos, quienes á su vez están obligados á pagarlos, y tienen derecho para exigir la entrega de la cosa, objeto del contrato.

En los contratos de mandato ó de depósito, que son bilaterales imperfectos, sólo se produce una obligación que contraen el mandatario y el depositario, y una acción á favor del mandante ó del deponente, para estrechar á aquellos al cumplimiento de dicha obligación; pero si en virtud de la ejecución del mandato ó para la conservación de la cosa, objeto del depósito, tuvieren que erogar gastos ó contrajeran alguna responsabilidad pecuniaria, están obligados el mandante ó el deponente á reembolsarles las cantidades que hubieren gastado y á libertarles de las responsabilidades que hubieren contraído, á cuyo efecto concede la ley acción en su contra.

Esta subdivisión, no sancionada por la ley, ha sido calificada como meramente escolástica y de ninguna utilidad práctica, porque aunque es cierto que algunos de los contratos unilaterales pueden producir una obligación á cargo del contratante que no quedó al principio obligado, también lo es que tales contratos no tienen por objeto producir esa obligación; no es ella una condición necesaria de su existencia, sino eventual y secundaria, y ni aun cuando se produce

tiene el carácter de la principal, sino que es una consecuencia de ésta, único objeto del contrato.¹

Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos, y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes (art. 1391. Cód. civ.)²

En otros términos, contrato oneroso es aquel que obliga á cada uno de los contratantes á dar ó hacer alguna cosa en provecho del otro, y contrato gratuito es aquel en virtud del cual uno de los contratantes procura alguna utilidad ó provecho al otro, sin que éste quede obligado á retribución de ninguna especie.

Por ejemplo: el mandato, el depósito, la fianza, el comodato, la donación, son contratos gratuitos, porque producen provecho ó utilidad para uno solo de los contratantes; pero la compra-venta, la sociedad, el arrendamiento, la transacción, etc., son onerosos, porque producen provecho y obligaciones recíprocos entre ambos contrayentes.

Esta distinción de los contratos, establecida por la ley, tiene suma importancia por los efectos jurídicos que produce relativamente á la responsabilidad civil de los contratantes: por ejemplo, la imputación de las faltas y de la responsabilidad civil que engendran, se hace con más severidad como después veremos, en los contratos gratuitos que en los onerosos.

Algunos autores distinguen una especie intermedia entre los contratos onerosos y gratuitos, que designan con el nombre de *contratos mixtos*, y son aquellos por los cuales se confiere un beneficio á uno de los contratantes, en cambio de una prestación de menos valor: por ejemplo, la donación hecha imponiéndole al donatario una carga pequeña.³

Pero prescindiendo de que tal distinción no encuentra apo-

¹ Laurent, tomo XV, núm. 435, Demolombe, tomo XXIV, núm. 22.

² Art. 1275, Código civil de 1884.

³ Pothier, Des obligations, núm. 12; Toullier, Droit civil, tomo III, núm. 20; Lamouillère, tomo I, art. 1105, núm. 7; Gutiérrez Fernández, tomo IV, pág. 20.

yo alguno en el Código civil, creemos con Demolombe, que la especie de contrato á que nos referimos debe clasificarse entre los onerosos ó los gratuitos, según que predominen en ellos los caracteres de unos ú otros.¹

La división de los contratos conmutativos y aleatorios es realmente una subdivisión de los onerosos, porque cada contratante se obliga á dar ó hacer alguna cosa que se estima como equivalente de lo que recibe ó del servicio que se le presta, sin que haya más diferencia que en el contrato conmutativo se fija desde luego por los interesados el equivalente de la cosa ó servicio que prestan, el cual no puede variar, y que en el aleatorio no se fija el equivalente: por ellos, sino que depende del azar.

Son contratos conmutativos aquellos en que cada una de las partes se obliga á dar ó hacer alguna cosa que se considera equivalente de la que hace ó da el otro contratante, Tales son, por ejemplo, la compra-venta, la sociedad, el arrendamiento etc.

Son contratos aleatorios aquellos en que el equivalente consiste, para cada uno de los contratantes, en eventualidades de ganancia ó pérdida, dependientes de un acontecimiento incierto.

Esta distinción se aplica en la práctica á efecto de determinar que contratos son rescindibles por causa de lesión, pues en los conmutativos procede la rescisión, bajo las condiciones que exponremos en su oportunidad, y en los aleatorios jamás tiene lugar.

Según los principios del derecho Romano, reproducidos por la ley 5.^a título 6.^o, Partida 5.^a, los contratos se distinguían en nominados é innominados; cuya distinción se ha conservado, si no por el Código civil, sí por la práctica.

Se llama contrato nominado aquel que tiene un nombre especial, dado ó confirmado por el derecho, como el mútuo, el comodato, la compra-venta, la sociedad etc.

¹ Demolombe, bormo XXIV, núm. 25.

Se llama contrato innominado el que no tiene un nombre especial dado ó confirmado por el derecho.

Para comprender esta división de los contratos es preciso tener presente que, según el derecho Romano, no todas las convenciones estaban garantizadas, y que todas aquellas que no estaban elevadas á la categoría de contratos, se enumeraban entre los pactos. Pero si bien es cierto que el derecho civil no hacía obligatorios los pactos, no lo es menos, que no dejaba sin sanción el cumplimiento de la obligación resultante de un pacto; pues si uno de los interesados cumplía la obligación que había contraído, encontraba la protección del derecho civil.

De manera que, la convención era un pacto, mientras no se manifestaba por el cumplimiento de la obligación por uno de los interesados, pero desde el momento en que ésta tenía lugar, el pacto se convertía en un contrato, aunque innominado, porque el convenio á que debía su origen era un pacto, que no pertenecía á la clase de aquellos que había admitido el derecho civil de una manera regular, dándoles nombre y causa. ¹

Accarías dice, que "El contrato nominado es una transformación de un pacto sinalagmático que unido y desprovisto de acción primitivamente, se ha ejecutado por una de las partes, y en consecuencia se ha hecho obligatorio para la otra. En tanto que la convención no se ejecuta por ninguna de las dos partes, el derecho Romano, fiel á su principio, no la consagra porque el consentimiento, que no se traduce exteriormente por ninguna solemnidad ni algún hecho material perceptible, deja duda de su existencia. Pero cumplida la ejecución por una de las partes y aceptada por la otra, manifiesta con una energía suficiente su voluntad recíproca de contratar. Existe desde entonces una *causa obligatio-nis*. ²

¹ Saint Etienne, Instit. tomo II. pág. 32 y 33.

² Théorie des contrats inuominés pág. 16.

Las condiciones necesarias para la existencia del contrato innominado eran, pues, las siguientes:

1.º Que se hubiera hecho una prestación por uno de los interesados, consistente en la traslación de la propiedad ó en la ejecución de un hecho:

2.º Que esta prestación fuera la ejecución de un convenio anterior ó concómitante, y que éste obligara al otro interesado á otra prestación recíproca que consistiera en dar ó hacer:

3.º Que la convención por sí sola ó unida á la prestación, no constituyera un contrato nominado.

En una palabra: los contratos innominados se formaban por una prestación ó un hecho, que tendían á obtener en recompensa una prestación ó un hecho.

De aquí se derivan las cuatro categorías siguientes de contratos innominados, que provienen de otras tantas combinaciones de esas circunstancias:

1.º *Do ut des*: doy para que des:

2.º *Do ut facias*: doy para que hagas:

3.º *Facio ut des*: hago para que des:

4.º *Facio ut facias*: hago para que hagas:

Domat dice, refiriéndose á la distinción indicada:

"Entre las diferentes especies de convenciones, algunas son de un uso tan frecuente y tan conocido, que tienen un nombre propio: como la venta, el arrendamiento, el mútuo, el depósito, la sociedad y otras. Hay otras que no tienen nombre propio, como si una persona da á alguno, una cosa á vender en cierto precio, con la facultad de retener para sí el excedente que pueda obtener. Pero todas las convenciones, tengan ó no nombre, producen siempre su efecto, y obligan á lo que se ha convenido." ¹

Entre nosotros, aun bajo el imperio de la legislación antigua, no ha tenido valor de ninguna especie esta distinción, porque desde que fué promulgada la ley. 1.º, tít. 1.º li-

¹ Lois civiles, lib. I, núm. 7.